

señalarse, además, que la notificación correctamente efectuada de las resoluciones sancionadoras se llevó a cabo por la Administración en el mismo domicilio en el que, hasta entonces, el demandante era desconocido para el Ayuntamiento.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional asimila la falta de notificación a la imposición de sanciones sin procedimiento alguno. Aplica, por tanto, su doctrina:

“Como recientemente hemos declarado en la STC 175/2007, de 23 de julio, en estos casos ‘la sanción se ha impuesto sin respetar procedimiento contradictorio alguno y, por tanto, privando al demandante de toda posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador (STC 291/2000, de 30 de noviembre [RTC 2000, 291], F 12, y 54/2003, de 24 de marzo [RTC 2003, 54], F 4), siendo reiterada doctrina de este Tribunal desde la STC 18/1981, de 8 de junio (RTC 1981, 18), que los valores esenciales que se encuentran en la base del artículo 24.2 de la CE (RCL 1978, 2836) ‘no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión’, pues ‘la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga’ (F 3). Ha de concluirse, pues, que la Administración, al no haber emplazado personalmente al demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador, pese a tener conocimiento de su domicilio, y haberle impuesto una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, ha infringido el artículo 24.2 de la CE.”

También recuerda el Tribunal Constitucional que la efectiva vulneración del derecho a la defensa en vía administrativa no cabe subsanarla en vía contencioso-administrativa:

“Recordábamos en la citada STC 175/2007, de 23 de julio, que debe advertirse que, al haberse producido una efectiva vulneración del derecho de defensa durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, tal vulneración no podía ser sanada en la vía contencioso-administrativa, pues, como señala

la STC 59/2004, de 19 de abril (F 3), ‘el posterior proceso contencioso-administrativo no puede servir nunca para remediar las posibles lesiones de garantías constitucionales causadas por la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora’. Ello es así, entre otras razones, porque como recuerda la STC 89/1995, de 6 de junio (RTC 1995, 189) (F 4), y subrayan a su vez las STC 7/1998, de 13 de enero (RTC 1998, 7) (F 6), y 59/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 59) (F 3), no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, ‘condenen’ al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa ‘se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la CE (RCL 1978, 2836)’ (STC 125/1983, de 26 de diciembre [RTC 1983, 125], F 3). Por consiguiente, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar cuanto consideró oportuno para la mejor defensa de sus derechos e intereses, no subsana la vulneración del derecho de defensa (artículo 24.2 de la CE) en el procedimiento administrativo sancionador. Pues bien, de la misma manera, la interposición por el sancionado y resolución por la Administración, del recurso de reposición contra el acuerdo sancionador, dictado sin ninguna intervención del interesado, no sirve para subsanar la omisión de las diligencias que hubieran hecho posible esa intervención para ejercitar en plenitud su derecho de defensa.”

En definitiva, para el Tribunal Constitucional la defectuosa notificación de los acuerdos de inicio de los expedientes sancionadores y de las propuestas de las resoluciones sancionadoras han causado indefensión constitucionalmente relevante al demandante, por lo que el Tribunal Constitucional procede a otorgar el amparo, y anula la sentencia dictada.

B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A los estados, en el ámbito de la educación, no se les puede prohibir establecer clases separadas o diferentes tipos de escuelas para chicos con dificultades, o implementar programas de educación especiales para responder a necesidades especiales. La diferente práctica aplicada a los niños en el ámbito de la educación debido a su insuficiente conocimiento de la lengua croata no equivale a una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

El TDEH considera que la asignación inicial de los demandantes a clases separadas se puede fundamentar en su falta de conocimiento de la lengua croata y no en el origen étnico o racial, y ello lo justifican los objetivos del artículo 14 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo núm. 1

SUPUESTO DE HECHO

El asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra la República de Croacia por catorce ciudadanos croatas de origen gitano. Los demandantes nacieron entre 1988 y 1994 y viven, respectivamente, en Orehovica, Podturen y Trnovec. Cuando eran escolares, en ocasiones, asistieron a clases separadas integradas únicamente por alumnos gitanos, en las escuelas primarias de los pueblos de Macinec, Podturen y Orehovica.

ÓRGANO: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Primera. Caso Orsus y otros contra Croacia. Demanda 15766/2003

FECHA: 17 de julio de 2008

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 14 en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1, y artículos 3 y 6.1 del Convenio de Roma

Los datos presentados por el Gobierno croata del año 2001 muestran que en la escuela de educación primaria de Macinec el 43% de los alumnos eran gitanos y 73% de ellos asistían a clases separadas. En la escuela de educación primaria de Podturen, el 10% de los alumnos eran gitanos y el 36% de ellos asistían a clases separadas. En la escuela de educación primaria de Orehovica, el 26% de los alumnos eran gitanos y el 46% de ellos asistían a clases separadas.

El 19 de abril de 2002, los demandantes presentaron una demanda, con arreglo a la sección 67 de la Ley de litigios administrativos, ante el Tribunal Municipal de Cakovec (Općinski sud u Cakovcu), contra las anteriormente mencionadas escuelas de enseñanza primaria y la escuela de enseñanza primaria Kursanec, el Estado y el condado de Medimurje. Declararon que la enseñanza en las clases integradas únicamente por alumnos gitanos de esas cuatro escuelas eran significativamente más reducidas tanto en cantidad como en su alcance en relación con los estudios oficiales establecidos. Los demandantes reclamaban que esta situación era discriminatoria por razón de raza y que violaba su derecho a la educación, así como su derecho a no estar sometidos a un tratamiento degradante e inhumano. Solicitaron al Tribunal que ordenara a los demandados que se abstuvieran de repetir esta conducta en el futuro.

Los demandantes también presentaron los resultados de un estudio psicológico sobre niños que asisten a clases integradas sólo por alumnos gitanos en Medimurje, que afirmaba que la educación segregada producía un perjuicio emocional y psicológico en los niños gitanos, en términos de autoestima y dignidad, y problemas en el desarrollo de su identidad. Las clases separadas eran un obstáculo para que se diera una interconexión social entre niños gitanos y no gitanos.

Los demandados respondieron a los argumentos presentados por los demandantes, afirmando que no existía discriminación contra los niños gitanos y que todos los alumnos inscritos en la escuela eran tratados del mismo modo. Declararon que todos los alumnos eran inscritos después de que un comité (compuesto por un médico, un psicólogo, un pedagogo, un trabajador social y un profesor) hubieran dado su opinión de que los candidatos estaban física y mentalmente preparados para asistir a la escuela. Asimismo, los demandados declararon que a los alumnos de origen gitano se les agrupaba, no a causa de su origen étnico, sino porque, a menudo, no hablaban croata correctamente y requerían más ejercicios y más repeticiones para dominar las materias que se estaban impartiendo. Finalmente, afirmaban que los alumnos gitanos recibían la misma calidad de enseñanza que el resto de estudiantes, puesto que el programa de estudios no difería del establecido por la ley.

El 26 de septiembre de 2002, el Tribunal Municipal de Cakovec rechazó la demanda presentada. El 17 de octubre de 2002, los demandantes presentaron un recurso contra la sentencia dictada en primera instancia reclamando que era arbitraria y contradictoria.

El 14 de noviembre de 2002, el Tribunal del condado de Cakovec (Iupanijski sud u Cakovcu) rechazó dicho recurso, corroborando el razonamiento de la sentencia dictada en primera instancia. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2002, los demandantes presentaron una demanda ante el Tribunal Constitucional (Ustavni sud Republike Hrvatske) con arreglo a la sección 62 del Reglamento del Tribunal Constitucional.

El 7 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de los demandantes mediante su decisión núm. U-III 3138/2002, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 22, de 26 de febrero de 2007. Son relevantes de la decisión las siguientes:

“Ninguno de los hechos declarados ante el Tribunal Constitucional lleva a la conclusión de que la asignación de los demandante a clases separadas estuviera motivada o basada en su origen racial o étnico.

DOCTRINA: La duración de un procedimiento en cuatro años, un mes y dieciocho días ante el Tribunal Constitucional, en el que se plantea el incumplimiento del derecho a no ser discriminados en el ámbito de la educación, el derecho a la educación y el derecho a no ser sometidos a trato inhumano y degradante, se prolongó durante cuatro años. El TEDH lo considera excesivo y que vulnera el artículo 6.1 del Convenio de Roma. El Tribunal Constitucional, por su papel de guardián de la Constitución, debe tener en cuenta otras consideraciones además del mero orden cronológico en el que los casos entran en la lista para ser resueltos, como la naturaleza del caso y su importancia en términos sociales y políticos.

El TEDH, en principio, no excluye que el trato basado en el perjuicio a una minoría étnica puede recaer en el ámbito del artículo 3 (“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”). En concreto, los sentimientos de inferioridad o humillación desencadenados por una segregación discriminatoria basada en el origen racial dentro del campo de la educación podría, en circunstancias excepcionales de un alumno concreto, equivaler a un comportamiento contrario a las garantías del artículo 3 del Convenio. A los estados, en el ámbito de la educación, no se les puede prohibir establecer clases separadas o diferentes tipos de escuelas para chicos con dificultades, o implementar programas de educación especiales para responder a necesidades especiales. La diferente práctica aplicada a los niños en el ámbito de la educación debido a su insuficiente conocimiento de la lengua croata no equivale a una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

El TDEH considera que la asignación inicial de los demandantes a clases separadas se puede fundamentar en su falta de conocimiento de la lengua croata y no en el origen étnico o racial, y ello lo justifican los objetivos del artículo 14 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo núm. 1.

“El Tribunal Constitucional considera que su asignación persigue el objetivo legítimo de ajustar lo necesario el sistema de educación primaria a las características y necesidades de los demandantes, siendo el factor decisivo el desconocimiento o conocimiento inadecuado del croata, la lengua utilizada para la enseñanza en las escuelas.

“Las clases separadas no se establecían con ningún propósito de segregación racial en la inscripción al primer curso de la enseñanza primaria, sino como medio de proporcionar a los chicos clases adicionales de lengua croata y de eliminar las consecuencias de las privaciones sociales previas.

“[...]

“Considerando las circunstancias del presente asunto, el Tribunal Constitucional considera que en principio está objetiva y razonablemente justificado mantener las clases separadas en los cursos superiores de la enseñanza primaria sólo para alumnos que no han alcanzado el nivel de croata necesario para seguir el plan de estudios de las clases normales apropiada-

mente [...]. Sin embargo, no existe justificación objetiva o razonable para no cambiar a una clase mixta a un alumno que ha alcanzado buen nivel en lengua croata en los cursos inferiores de la escuela primaria y ha superado satisfactoriamente el plan de estudios obligatorio.

"[...]"

"el Tribunal Constitucional considera las afirmaciones de los demandantes sobre estar estigmatizados juicios de valor subjetivos, sin justificación razonable. El Tribunal Constitucional no considera como prueba real de las afirmaciones de los demandantes que el origen de su estigmatización fuera un supuesto plan de estudios reducido, debido al cual sus posibilidades de educación superior se reducían, y rechaza la afirmación por arbitraria."

A) Sobre la violación del artículo 3 del Convenio

Los demandantes reclamaban que su asignación a clases separadas sobre la base de su origen racial representaba un trato inhumano y degradante, que violaba el artículo 3 del Convenio ("Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes").

El Tribunal recuerda que:

"el artículo 3 del Convenio debe considerarse una de las disposiciones fundamentales del Convenio que consagra valores esenciales de las sociedades democráticas constituidas por el Consejo de Europa (ver *Soering contra Reino Unido*, sentencia de 7 de julio de 1989, serie A, núm. 161, pg. 34, ap. 88)."

El Tribunal, en principio, no excluye que el trato basado en el perjuicio a una minoría étnica puede recaer en el ámbito del artículo 3. En concreto, los sentimientos de inferioridad o humillación desencadenados por una segregación discriminatoria basada en el origen racial dentro del campo de la educación podría, en circunstancias excepcionales de un alumno concreto, equivaler a un comportamiento contrario a las garantías del artículo 3 del Convenio.

En el asunto concreto que nos ocupa, el Tribunal considera que los demandantes no han presentado pruebas suficientes de que se les perjudicara frecuentemente, de manera que se alcanzara el nivel de sufrimiento necesario para recaer en el ámbito del artículo 3 del Convenio. Sus afirmaciones, basadas en la práctica de cuatro escuelas, y el riesgo de que se les estigmatizara se quedó, de manera general, en el ámbito de la especulación. Su asignación a clases de sólo niños gitanos durante su educación primaria no manifiesta intención de humillación o degradación o falta de respeto por su dignidad humana. El Tribunal señala también que desde el segundo hasta el décimo demandante asistieron tanto a clases de sólo alumnos gitanos como a clases mixtas, mientras que los otros cinco demandantes, que sólo asistieron a clases de niños gitanos, no presentaron ninguna prueba demostrando que tuviera un efecto tan adverso en ellos como para considerarlo un trato inhumano o degradante. Asimismo, el Tribunal señala que la mayoría de los demandantes asistieron a actividades extraescolares en grupos mixtos organizados por las escuelas.

En este punto el Tribunal considera que la demanda carece manifiestamente de fundamento y debe ser rechazada.

B) Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

Los demandantes también recurrieron la duración del proceso. Se basaron en el artículo 6.1 del Convenio ("Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable, por un tribunal [...] que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]").

El Tribunal señala que el procedimiento ante los tribunales internos se refiere a las afirmaciones de los demandantes sobre el incumplimiento de su derecho a no ser discriminados en el

ámbito de la educación, su derecho a la educación y su derecho a no ser sometidos a trato inhumano y degradante. Los demandantes presentaron sus recursos ante los tribunales civiles regulares y ante el Tribunal Constitucional y fueron examinadas sobre el fondo.

El Tribunal reitera que la duración razonable de estos procedimientos debe ser valorada a la luz de las especiales circunstancias del caso, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal, en concreto la complejidad del caso, el comportamiento procesal de los demandantes y de los órganos judiciales y la importancia de lo que está en juego para los demandantes en litigio (ver *Süßmann contra Alemania*, sentencia de 16 de septiembre de 1996, Repertorio de Sentencias y Decisiones, 1996-IV, pg. 1172-73, ap. 48, y *Gast y Popp contra Alemania* [TEDH 2000, 88], núm. 29357/95, ap. 70, ECHR 2000).

La duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional se prolongó durante cuatro años, un mes y dieciocho días, y el TEDH considera que el Tribunal Constitucional por su papel de guardián de la Constitución debe tener en cuenta otras consideraciones además del mero orden cronológico en el que los casos entran en la lista, como la naturaleza del caso y su importancia en términos sociales y políticos. El Tribunal considera que un período que excede de cuatro años para adoptar una decisión en este asunto, y particularmente teniendo en cuenta lo que estaba en juego para los demandantes, concretamente su derecho a la educación, parece excesivo.

Por consiguiente, el TEDH considera que en este asunto ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio, debido a la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

C) Sobre la violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio, en sí mismo o en relación con el artículo 14 del Convenio

Los demandantes recurrieron que se les hubiera negado su derecho a la educación y la discriminación sufrida a este respecto. Se basaron en el artículo 2 del Protocolo núm. 1 y en el artículo 14 del Convenio, que establecen:

Artículo 2 del Protocolo núm. 1 (derecho a la instrucción):

"A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas."

Artículo 14. Prohibición de la discriminación:

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

Artículo 2 del Protocolo núm. 1. La doctrina del TEDH en este ámbito es:

—Los estados contratantes, al obligarse a no denegar el derecho a la educación, garantizan a toda persona de su jurisdicción el derecho de acceso a las instituciones de educación existentes y la posibilidad de sacar provecho, mediante el reconocimiento de los estudios finalizados, de la educación recibida. La elaboración del plan de estudios es competencia, en principio, de los estados contratantes. Esto da lugar a cuestionarse la conveniencia de que dictamine el Tribunal, ya que su solución podría variar legalmente en función del país y de la época (ver *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, sentencia de 7 de diciembre de 1976 [TEDH 1976, 5], serie A, núm. 23, pg. 26, ap. 51). La educación de los niños es el proceso mediante el cual, en una sociedad, los adultos tratan de transmitir sus creencias, cultura y otros valores a los jóvenes, mientras que la enseñanza o la instrucción se refiere en concreto a la transmisión del conocimiento y el desarrollo intelectual (ver *Campbell*

y Cosans contra el Reino Unido, sentencia de 25 de febrero de 1982 [TEDH 1982, 1], serie A, núm. 48, pg. 14 y 15, ap. 33).

—El derecho a la educación se refiere principalmente a la enseñanza primaria y secundaria, y para que este derecho sea efectivo la educación proporcionada debe ser adecuada y apropiada. El Tribunal también ha constatado que aunque los intereses individuales deben, en ocasiones, subordinarse a los intereses generales, la democracia no significa simplemente que el punto de vista de la mayoría debe siempre prevalecer: hay que alcanzar un equilibrio que asegure el tratamiento justo y adecuado de las minorías y evitar cualquier abuso por parte de las posiciones dominantes (ver Young, James y Webster contra Reino Unido, sentencia de 13 de agosto de 1981 [TEDH 1981, 13], serie A, núm. 44, pg. 24, ap. 63, y Efstratiou contra Grecia, sentencia de 18 de diciembre de 1996 [TEDH 1996, 71], Repertorio 1996-VI, pg. 2358 y 2359, ap. 28).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal señala en primer lugar que no se privó a los demandantes de su derecho a asistir a la escuela y recibir educación. Asimismo, no se ha probado que los demandantes recibieran una educación de menor calidad que los otros alumnos de la misma escuela y que cambiar a un niño gitano a una clase mixta era una práctica habitual. Tampoco hay nada que indique que los padres de los demandantes fueran privados de sus derechos.

Por todo ello, el TEDH señala que las autoridades internas han facilitado a los demandantes una educación adecuada y suficiente.

Artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

La doctrina del TEDH en este ámbito es:

—El Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que la discriminación significa tratar de manera diferente, sin justificación objetiva y razonable, a personas en situaciones similares pertinentes (ver Willis contra Reino Unido [TEDH 2002, 36], núm. 36042/97, ap. 48, ECHR 2002-IV, y Okpizs contra Alemania, núm. 59140/00, ap. 33, de 25 de octubre de 2005 [PROV 2005, 235170]). Sin embargo, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar de manera diferente a grupos para corregir “desigualdades existentes” entre ellos; de hecho, en ciertas circunstancias, no intentar corregir desigualdades mediante un trato diferente puede, en sí mismo, dar lugar al incumplimiento del artículo (ver Asunto relativo a ciertos aspectos de las leyes sobre el uso de las lenguas en la educación en Bélgica (fundamentos), sentencia de 23 de julio de 1968 (TEDH 1968, 3), serie A, núm. 6, ap. 10; Thlimmenos contra Grecia [TEDH 2000, 122] [GC], núm. 34369/97, ap. 44, ECHR 2000-IV, y Stec y otros contra Reino Unido [GC], núm. 65731/01, ap. 51, ECHR 2006-...). El Tribunal, además, ha aceptado que una política o medida general que tiene efectos desproporcionadamente perjudiciales en un grupo concreto debe ser considerada discriminatoria, aunque no esté específicamente dirigida contra ese grupo (ver Hugh Jordan contra Reino Unido, núm. 24746/94, 154, de 4 de mayo de 2001 [TEDH 2001, 330], y Hoogendijk contra Países Bajos [dec.], núm. 58461/00, de 6 de enero de 2005), y esta discriminación potencialmente contraria al Convenio puede resultar de una situación *de facto* (ver Zarb Adami contra Malta, núm. 17209/02, ap. 76, ECHR 2006-...).

—En cuanto a la carga de prueba en este ámbito, el Tribunal ha dispuesto que una vez que el demandante ha demostrado una diferencia en el trato, corresponde al Gobierno demostrar que estaba justificada (ver, entre otras fuentes, Chassagnou y otros contra Francia [TEDH 1999, 16] [GC], núm. 25088/94, 28331/95 y 28443/95, ap. 91-92, ECHR 1999-III, y Timishev, citado anteriormente, ap. 57).

El TEDH reitera que, en relación con el margen de apreciación de los estados en el ámbito de la educación, que no se les puede

prohibir establecer clases separadas o diferentes tipos de escuelas para chicos con dificultades, o implementar programas de educación especiales para responder a necesidades especiales.

El Tribunal considera satisfactorio que las autoridades se involucren en tratar ellos mismos esta importante y delicada cuestión, y que la asignación de los demandantes a clases separadas fue una medida positiva planteada para ayudarles a adquirir el conocimiento necesario para poder seguir el plan de estudios. Además, el Tribunal considera que la asignación inicial de los demandantes a clases separadas se basó en su falta de conocimiento de la lengua croata y no en el origen étnico o racial, y la justificaban los objetivos del artículo 14 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Por todo ello, concluye que la diferente práctica aplicada a los niños gitanos debido a su insuficiente conocimiento de la lengua croata no equivale a una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Por todo ello, el TEDH declara que:

—Las reclamaciones relativas al derecho de los demandantes a la educación y a no ser discriminados, así como la relativa a la duración de los procedimientos admisibles, y el resto de la demanda inadmisibles.

—Que ha habido violación del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1120, 1572) en relación con la demanda presentada sobre la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

—Que no ha habido violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio (RCL 1999, 1120, 1572) en sí mismo, ni en relación con el artículo 14 del Convenio.